

ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores, á los jueces del estado civil, para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICACIONES DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de.....

En nombre de la Republica de México y como Jefe del estado civil de este lugar, hego saber á los que al presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro n.º..... del Registro civil que está á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente: sup. zol á yel. ato eb. totolo col. oca. ataq. y. a.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no se halla establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará

constancia respectiva, que los interesados llevarán al Juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21. Toda persona que encuentre un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al Juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien detallada y mencionada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encargue.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al Juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, romper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible ó dos testigos, mas de los que se encuentran á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al Juez del estado civil para que de ello sienta acta, ó á la autoridad local de quien será obligación remitirlo al Juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de los testigos que presentará cada parte para hacer constar la aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscripta sobre el registro número

2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del Juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero, si en ninguno de ellos lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación, durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de la ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón suficiente. Cuando se pida esta dispensa, el Juez del estado civil sentará acta especial sobre ello y con una co-

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo NO pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!

...pia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno. ...

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al Juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, se dará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, en tal caso. Practicada esta diligencia, remitirá el Juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias de la acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes pende presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de

no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley. ...

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el Juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del Juez del estado civil, pues si no, se fijará en la casa del Juez á la hora que este indique, el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto de matrimonio, se levantará inmediatamente una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No pudieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, con nomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Jarez!

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado legítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad, conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio el Juez del estado civil, luego que hayan pronunciado si que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe político del territorio harán arancel de derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el pago de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis.

Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso

de las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al Juez del estado civil. Será obligacion de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dió su aviso, ó sobre los datos que el Juez del estado civil requiera, y con este será firmada por testigos, preferentemente, en tanto como sea posible, que estos sean los más próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquél en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muere casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y si son parientes el grado en que fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado.

Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no halla Registro civil, al juez encargado de este.

Todavía en esta ley se dice que "el matrimonio civil es indisoluble". Como la sociedad estaba empapada de cristianismo No podieron (como ya era su deseo) establecer entonces el divorcio. Fue preciso, primero, conomper a la mujer para establecer el divorcio. ¡Maldito sea Benito Juárez!